



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1469-SPA-1075 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...)en el inmueble que se señala en los espacios designados, realizan actividades de mecánica para motos, a lo cual el inmueble no tiene uso de suelo, es zona habitacional, es reiterado el ruido y la contaminación por gases, aceite (...) [Hechos que tienen lugar en calle Rafael Martínez Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido y de emisiones a la atmósfera, así como vertimiento de sustancias al drenaje, por la operación de un taller de motocicletas, ubicado en calle Rafael Martínez Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.



Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Simón Ticumac", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra prohibido y el uso de suelo para taller de reparación de maquinaria se encuentra permitido.**

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, en días y horarios distintos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- Un inmueble de un nivel de altura sobre nivel de banqueteta, el cual presenta fachada color café con cantera y zaguán color negro, que por sus características físicas se presume es de uso habitacional. Una persona habitante del inmueble atiende la diligencia y manifiesta tener problemas vecinales con una persona en particular por ser extranjero. Se notificó citatorio mediante cédula con la persona que atiende la diligencia. Por cuanto hace a los hechos denunciados no se constata actividad comercial, ni se observan motocicletas a pie de banqueteta, asimismo, no se aprecian manchas de aceite sobre la calle o algún otro indicio que pudiera demostrar la actividad de taller de motocicletas.



Fotografía 1. Se observa domicilio motivo de investigación

Por lo anterior, se concluye que, el uso ejercido en el predio ubicado en calle Rafael Martínez Rip Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, es habitacional y que no se observaron indicios, ni



actividad económica de taller de motocicletas. Por lo anterior, no se desprenden contravenciones a la legislación en materia de desarrollo urbano vigente.

### **Emisiones Sonoras, Emisiones a la Atmósfera y Vertimiento de Sustancias al drenaje**

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido y de emisiones a la atmósfera, así como vertimiento de sustancias al drenaje, por la operación de un taller de motocicletas, ubicado en calle Rafael Martínez Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por cuanto hace a la materia ambiental (emisiones a la atmósfera), le comunico que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.

Asimismo, por cuanto hace a la materia ambiental (vertimiento de residuos a la red de drenaje) el artículo 35 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley (...).

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las fuentes fijas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales se constató lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



- Se constató un inmueble de un nivel de altura sobre nivel de banquetta, el cual presenta fachada color café con cantera y zaguán color negro, que por sus características físicas se presume es de uso habitacional. Una persona habitante del inmueble atiende la diligencia y manifiesta tener problemas vecinales con una persona en particular por ser extranjero. Se notificó citatorio mediante cédula con la persona que atiende la diligencia. Por cuanto hace a los hechos denunciados no se constata actividad comercial, ni se percibieron emisiones sonoras y a la atmósfera. Tampoco se observaron manchas en vía pública de aceite que pudiera dar indicio de vertimiento de sustancias al drenaje.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se observó vertimiento de sustancias al drenaje, ni se percibieron emisiones sonoras y a la atmósfera del inmueble ubicado en calle Rafael Martínez Rip Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.

Por lo que no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para poder continuar con la investigación, toda vez que derivado de la investigación no se desprendieron hechos que contravinieran a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “San Simón Ticumac”, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio ubicado en calle Rafael Martínez Rip Rip número 334, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra prohibido y el uso de suelo para taller de reparación de maquinaria se encuentra permitido.**
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría ejecutó una visita de reconocimientos de hechos, constatando un nivel de altura sobre nivel de banquetta, el cual presenta fachada color café con cantera y zaguán color negro, que por sus características físicas se presume es de uso habitacional. Una persona habitante del inmueble atiende la diligencia y manifiesta tener problemas vecinales con una persona en particular por ser extranjero. Se notificó citatorio mediante cédula con la persona que atiende la diligencia. Por cuanto hace a los hechos denunciados no se constata actividad comercial, ni se observan motocicletas a pie de banquetta, asimismo, no se percibieron emisiones sonoras y a la atmósfera. Tampoco se observaron manchas en vía pública de aceite que pudiera dar indicio de vertimiento de sustancias al drenaje.



- Es procedente dar por concluido el expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para poder continuar con la investigación, toda vez que derivado de la investigación no se desprendieron hechos que contravinieran a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ILPM